

República Bolivariana de Venezuela
Estado Aragua

Gaceta Municipal DEL MUNICIPIO JOSÉ FÉLIX RIBAS.

Año: LXVIII

LA VICTORIA, 24 DE OCTUBRE DE 2007

Nº 2750

Extraordinario



CONTENIDO: CONCEJO MUNICIPAL

ORDENANZA SOBRE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ORDENANZA SOBRE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ordenanza de Hacienda Pública Municipal, que se somete a consideración del ilustre Concejo Municipal del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua, es producto de un esfuerzo conjunto realizado dentro de la administración Municipal, con el propósito de formular una nueva normativa que se adapte tanto a las nuevas leyes nacionales como a la realidad actual del Municipio Ribas, logrando de esta manera modernizar y actualizar las regulaciones de las que debe ser objeto la hacienda pública municipal, así como los procedimientos y recursos administrativos para las distintas situaciones que se presentan de manera cotidiana en este campo de la administración local.

Es así como este proyecto procura subsanar las deficiencias a través de un conjunto de normas que tienen como basamento fundamental instrumentos claves tales como La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional, el Código Orgánico Tributario, La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la novísima "Ley Orgánica del Poder Público Municipal que entro en vigencia el día 08 del mes de junio del presente año, según Gaceta Oficial 38.204, con posteriores modificaciones publicadas en la Gaceta Oficial No. 38.421, de fecha 21 de Abril de 2.006, entre otras.

Estas breves referencias nos indica que el presente proyecto ha sido formulado tomando en consideración los importantes cambios legales, organizativos y funcionales, que entraron a operar antes y después de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, definiéndose, entre otros aspectos, las atribuciones y facultades de la Alcaldía, del Concejo Municipal, Juntas Parroquiales, Sindicatura Municipal y demás dependencias y funcionarios cuyas actividades administrativas guardan relación con la Hacienda Pública Municipal.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
LA VICTORIA
MUNICIPIO JOSÉ FÉLIX RIBAS
CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo del Municipio José Félix Ribas en el ejercicio de sus facultades legales, que le confiere el artículo 95 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA SOBRE HACIENDA PÚBLICA
MUNICIPAL

TÍTULO I
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1: La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas generales que rigen la hacienda pública municipal del municipio José Félix Ribas del estado Aragua, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional; El Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, La Ley Orgánica del Poder Público Municipal y las demás leyes nacionales y municipales vigentes aplicables.

ARTÍCULO 2: La Hacienda Pública Municipal del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua esta constituida por los bienes, ingresos y obligaciones que forman el Activo y Pasivo de este Municipio, así como los demás bienes y rentas cuya administración corresponda al ente municipal. **La Hacienda Pública Municipal considerada como persona jurídica, se denomina Administración tributaria del Municipio "José Félix Ribas"**

ARTÍCULO 3: El Tesoro Municipal esta conformado por el dinero y los valores de la entidad municipal, así como por las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 4: La administración financiera de la Hacienda Pública Municipal esta conformada por los sistemas de bienes, planificación, presupuesto, tesorería, contabilidad y tributario.

ARTÍCULO 5: La administración financiera de la Hacienda Pública Municipal se ejercerá en forma planificada con arreglo a los principios de la legalidad, eficiencia, celeridad, solvencia, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, equilibrio fiscal y de manera coordinada con la Hacienda de la República y la de los Estados, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a los Municipios para la gestión de la materias de su competencia y para la creación, recaudación e inversión de sus ingresos.

ARTÍCULO 6: El Alcalde o Alcaldesa es el o la responsable de la Hacienda Pública Municipal y le corresponde la dirección de su administración financiera, sin perjuicio del régimen del control atribuido al Concejo Municipal, al Consejo Local de Planificación Pública, a la Contraloría Municipal, a la Contraloría Social y a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 7: El Municipio responderá patrimonialmente por los daños que cause con ocasión del funcionamiento de sus servicios por acción, negligencia u omisión, quedando a salvo el derecho del particular para exigir la responsabilidad del funcionario y el derecho del Municipio de actuar contra este, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 8: El Alcalde o Alcaldesa, los Concejales y Concejalas, el Contralor o Contralora, el Sindico o Sindica y demás funcionarios y trabajadores municipales serán responsables patrimonialmente ante el Municipio por los daños que le causaren por incumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

PARAGRAFO UNICO: Cualquier **ciudadano o ciudadana** del Municipio podrá exigir a las autoridades municipales competentes el ejercicio de las acciones respectivas. Cuando la autoridad competente no la ejerza, el o los **ciudadanos o ciudadanas** interesados podrán accionar legalmente, sin perjuicio de la intervención del Fiscal del Ministerio Publico a fin de que se inicien las averiguaciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 9: El Municipio gozará de los mismos privilegios y prerrogativas que la Legislación otorga al Fisco Nacional dentro de los límites y condiciones establecidos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y otras leyes aplicables. Salvo disposición en contrario contenida en esta Ordenanza, las disposiciones del Código Orgánico Tributario regirán para la administración tributaria en la materia específicamente tributaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los créditos a favor del Municipio prescriben a los seis (6) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible. No obstante, la prescripción de la obligación tributaria y de sus accesorios, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

La prescripción se interrumpe por el requerimiento de cobro hecho personalmente, mediante publicación en la Gaceta Municipal o publicación en un periódico de circulación local, por la admisión judicial de la demanda o por los demás medios de interrupción de la prescripción prevista en el Código Civil y el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines establecidos en el Parágrafo anterior son medios idóneos para interrumpir la prescripción respecto a las obligaciones tributarias y sus accesorios, las siguientes:

- a) La publicación en la Gaceta Municipal de las listas de los contribuyentes deudores al Fisco Municipal, en la forma prevista en esta Ordenanza.
- b) Las actas fiscales de cualquier naturaleza y que sirvan para formular reparos a las declaraciones que presentan los contribuyentes en cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en caso de no existir dichas declaraciones, las actas de reparos formuladas con base a la inspección realizada en los Registros Contables, documentos del contribuyente y cualquier otra información que sirva para determinar los ingresos obtenidos e identificar la naturaleza de las actividades desarrolladas en esta jurisdicción.
- c) El cobro administrativo extrajudicial y el cobro judicial.
- d) La publicación del requerimiento de cobro hecho por el Municipio en un Periódico de los de mayor circulación local, regional o nacional, con expresión del Nombre del Contribuyente que figura como responsable de las obligaciones, numero de la cuenta y ramo fiscal de la contribución, monto total de lo adeudado y periodo a que se refiere la cobranza.

PARÁGRAFO TERCERO: En las publicaciones a que se refiere el Parágrafo Primero se hará constar expresamente el objeto de dichas publicaciones.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del literal b) si el contribuyente o su representante legal se negaran a firmar el acta levantada por el funcionario de Hacienda Municipal competente, bastará para interrumpir la prescripción, la constancia de haber sido notificado el contribuyente del contenido de dicha acta mediante la intervención de cualquier Tribunal competente.

ARTICULO 10: Cuando el Municipio o entidad municipal resultaren condenados por sentencias definitivamente firme, el Tribunal a petición de la parte interesada, ordenara su ejecución. A estos fines notificara al Alcalde o Alcaldesa o a la autoridad ejecutiva de la entidad municipal, que debe dar cumplimiento voluntario a la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Dentro de ese lapso el Alcalde o Alcaldesa o la autoridad ejecutiva de la entidad municipal, según sea el caso, podrá proponer al ejecutante una forma de cumplir con la sentencia. Si esa forma fuera rechazada, las partes podrán suspender el lapso establecido para la ejecución voluntaria por el tiempo que se convenga o realizar actos de composición voluntaria. Transcurrido el lapso para la ejecución voluntaria sin que la sentencia se haya cumplido, se procederá a la ejecución forzosa.

PARAGRAFO UNICO: Vencido el lapso para la ejecución voluntaria de la sentencia, el Tribunal determinara la forma y oportunidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia, según los procedimientos siguientes:

- a) Cuando la condena hubiere recaído sobre cantidad líquida de dinero, el Tribunal, a petición de parte, ordenara a la máxima autoridad administrativa del Municipio, para que incluya el monto a pagar en el presupuesto del año próximo y siguientes, a menos que exista provisión de fondos en el presupuesto vigente. Cuando la orden del tribunal no fuere cumplida o la partida prevista no fuere ejecutada, el Tribunal, a petición de parte, ejecutara la sentencia conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, para la ejecución de sentencias de condena sobre cantidades líquidas de dinero. El monto anual de dicha partida no excederá del cinco (5 %) de los ingresos ordinarios del Presupuesto del Municipio.
- b) Cuando en la sentencia se hubiere ordenado la entrega de algún bien el Tribunal llevara afecto la entrega. Si tales bienes estuvieren afectados al uso público, a un servicio público o a una actividad de utilidad pública, el Tribunal a petición de parte, acordara que el precio sea fijado mediante peritos en la forma establecida por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social. Fijado el precio se procederá como si se tratara del pago de cantidades de dinero.
- c) Cuando en la sentencia se hubiera condenado al cumplimiento de una obligación de hacer, el Tribunal a petición de parte, fijara un lapso de treinta días consecutivos para que la entidad Municipal, proceda a cumplir con la obligación. Si ella no fuera cumplida, el Tribunal a petición de parte, procederá el mismo a ejecutar la sentencia. A estos fines se trasladara a la oficina Municipal correspondiente y requerirá al ente Municipal para que cumpla con la obligación. Si a pesar de este requerimiento la obligación no fuere cumplida, entonces el Tribunal sustituirá y hará que la obligación de hacer, sea cumplida. Para el caso de que por naturaleza de la obligación, no fuera posible que el tribunal ejecutare en la misma forma en que fue contraída, entonces se estimara su valor y se procederá a su ejecución como si fuere una cantidad de dinero.
- d) Cuando en la sentencia se hubiere condenado a una obligación de no hacer, el Tribunal a petición de parte, ordenara el resarcimiento del daño que se derive del incumplimiento de la obligación de no hacer.

ARTICULO 11: El Alcalde o Alcaldesa oída la opinión del Sindico Procurador o Sindica Procurador no podrá convenir, desistir, transigir ni comprometer acciones o recursos sin la previa autorización de las 2/3 partes de los miembros de la Cámara Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO: Los bienes, rentas, derechos o acciones pertenecientes al Municipio, no estarán sujetos a medidas preventivas; tampoco estarán sometidos a medidas ejecutivas, salvo en los casos previstos en la Ley Organica del Poder Público Municipal.

ARTICULO 12: El Municipio podrá ser condenado en costas. Para que proceda la condenatoria en costas contra el Municipio será necesario que este resulte totalmente vencido por sentencia definitivamente firme. El monto de la condenatoria en costas contra el Municipio, cuando proceda, no podrá exceder del diez (10%) por ciento del valor de la demanda. En todo caso el juez o jueza podrá eximir de costas al Municipio, cuando estos hayan tenido motivos racionales para litigar.

PARAGRAFO UNICO: Cuando el Municipio haya tenido motivos racionales para litigar, el Síndico Procurador o Sindica Procuradora Municipal deberá solicitar al Juez, que el Municipio sea eximido del pago de costas procesales, en aquellos juicios donde haya lugar, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

ARTICULO 13: El Sindico Procurador o Sindica Procuradora Municipal, así como cualquier otro Mandatario del Municipio, deben hacer valer en los juicios y actuaciones todos los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en las leyes. No obstante, respecto a las sentencias definitivas se ejercerán las apelaciones respectivas de acuerdo a las posibilidades de éxito de las mismas en cada caso.

ARTÍCULO 14: Todas las autoridades civiles, políticas, administrativas, militares y fiscales nacionales, estatales y municipales, así como las particulares, están obligadas a prestar su colaboración a todos los funcionarios en actividades de fiscalización y a denunciar los hechos de que tuvieren conocimiento, que impliquen fraude a los ingresos municipales. En este sentido aquellos funcionarios, personas naturales o jurídicas que incurrieren en dichos fraudes, serán sancionados conforme a las disposiciones que establece la Ley Contra la Corrupción y del Código Penal. **Igualmente tanto las** autoridades señaladas como las particulares, están obligados a prestar su colaboración a los funcionarios públicos Municipales debidamente autorizados, cuando se trate de asegurar o conservar bienes del Municipio o asegurar la recepción de los ingresos al Fisco Municipal.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS

ARTICULO 15: La adquisición de los Bienes Muebles o Inmuebles que sean necesarios para el uso público o del servicio oficial del Municipio, se hará conforme a lo establecido en las Ordenanzas, Leyes Nacionales aplicables al ámbito municipal y a las normas reglamentarias sobre la materia.

PARÁGRAFO UNICO: Cuando en la promulgación de un Plan de Desarrollo Urbano Local, se afecten terrenos de la propiedad privada para usos recreacionales, deportivos, asistenciales, educacionales o para cualquier uso público, se indicará el plazo dentro del cual el Municipio deberá adquirir esos terrenos. Este plazo no podrá exceder de cuatro (4) años, vencido el cual se considera sin efecto dicha afectación. Esta disposición no es aplicable cuando la afectación resulte de un plan de parcelamiento o de urbanismo.

ARTÍCULO 16: Los contratos en que el Municipio sea parte, requerirán para su existencia y validez, que además de sujetarse a las disposiciones que le fueren aplicables de conformidad con la Ley y el ordenamiento jurídico municipal, sean aprobados por las autoridades municipales indicadas en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y en las Ordenanzas.

ARTÍCULO 17: Son Contratos Administrativos:

- a) Los contratos que tengan por objeto la realización o ejecución de obras públicas municipales.
- b) Los contratos que tengan por objeto la concesión de un servicio público municipal o el uso de bienes del dominio público municipal.
- c) Los contratos de adjudicación de arrendamiento de parcelas de terrenos municipales.
- d) Los contratos que tengan por objeto la venta de terrenos de origen ejidal.
- e) Los contratos que tengan por objeto las operaciones de crédito público, de conformidad a lo establecido en la Ley respectiva.
- f) Los contratos que sin constituir concesión de un servicio público, tengan por objeto la prestación del mismo a cargo del Municipio.
- g) Los demás contratos de cuyo objeto y prestaciones se derive una relación jurídica de derecho administrativo.

ARTICULO 18: El Alcalde o Alcaldesa, mediante reglamento, podrá determinar las condiciones generales a las cuales podrán someterse los contratos administrativos indicados en el artículo anterior, salvo los casos en que dichas condiciones sean establecidas en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, otra Ley aplicable, ordenanza o por mandato de otro instrumento legal.

ARTICULO 19: En todo contrato administrativo se considerará implícita la facultad del Municipio para inspeccionar la ejecución del contrato.

ARTICULO 20: Cuando se trate de los contratos a que se refiere la letra d) del Artículo 17 de esta Ordenanza y el objeto de los mismos sea una concesión de servicio público o la explotación de bienes del Municipio por particulares, deberán determinarse en la contratación, las condiciones mínimas establecidas en la Ley **Orgánica** del Poder Publico Municipal y Ordenanza de Ejidos vigentes.

ARTICULO 21: En ningún contrato administrativo en que sea parte el Municipio, podrá pactarse o prometerse la exención o la exoneración del pago de derechos, impuestos, tasas o contribuciones municipales, ni estipularse la obligación de obtener o solicitar del Poder Nacional la exoneración, a favor del contratista por el pago de dichos tributos.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, los Concejales o Concejales, Las Juntas Parroquiales, Los Consejos Comunales y demás autoridades competentes no podrán, ni por sí ni por personas interpuestas, celebrar con el Municipio contrato alguno, con excepción de los que celebren como usuarios de los servicios públicos locales.

ARTICULO 22: En todo contrato administrativo se considera implícita la facultad del Municipio de rescindir unilateralmente dicho contrato, en caso de incumplimiento de las cláusulas allí contenidas. Dicha resolución de contrato se hará previo procedimiento con audiencia del interesado.

**TITULO II
DEL ACTIVO Y DEL PASIVO
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPITULO I
DEL ACTIVO DE LA HACIENDA
PUBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 23: El activo de la Hacienda Pública Municipal está constituido por:

- 1.- Los Bienes Municipales.
- 2.- Los Ingresos Públicos Municipales.

**SECCIÓN I
DE LOS BIENES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 24: Son Bienes Municipales sin menoscabo de legítimos derechos de terceros, los siguientes:

1) Los bienes muebles e inmuebles; derechos y acciones que, por cualquier título, entraron a formar parte del Municipio al constituirse este, los que hayan adquirido posteriormente, o en el futuro adquiera o produzca, así como los que se destinen a algún establecimiento público municipal.

2) Los bienes que el Municipio haya recibido en calidad de donación según las normas que rigen la materia, con el fin de darle cumplimiento a programas sociales.

3) Los bienes adquiridos con recursos municipales cualesquiera que sea la persona que los detente o a cuyo nombre figuren.

4) Todas las obras, instalaciones y edificaciones construidas por cualquier organismo o persona, de carácter público o privado, en beneficio del Municipio.

ARTICULO 25: La administración de los Bienes Municipales se rige por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y por esta Ordenanza, salvo lo previsto específicamente en otras Ordenanza para tales fines, y por lo dispuesto en otras Leyes o instrumentos legales aplicables.

ARTICULO 26: Los bienes municipales son de dominio público o del dominio privado del Municipio. Los bienes de dominio público son de uso público o de uso privado del mismo.

Son bienes del dominio público del Municipio:

1.- Todas las obras, instalaciones o edificaciones construidas o adquiridas por la administración municipal.

2.- Todas las obras, instalaciones, edificaciones construidas o adquiridas por cualquier organismo o persona de carácter público o privado, en beneficio del Municipio.

3.- Todos aquellos bienes municipales, en general, que estén o llegaren a estar afectados, destinados o adscritos a la prestación de un servicio público.

4.- Los ejidos.

5.- Las vías terrestres urbanas, rurales y de usos comunales.

6.- Los que adquiera el Municipio mediante expropiación conforme a la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los bienes del dominio público del Municipio son inalienables e imprescriptibles, salvo que la Cámara Municipal proceda a su desafectación mediante Acuerdo, de conformidad con lo establecido en la Ley Organica del Poder Publico Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ejidos están sometidos a un régimen especial de dominialidad pública previsto en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y a las disposiciones del ordenamiento jurídico del Municipio.

SECCIÓN II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTICULO 27: La administración de los bienes municipales comprende su gestión, conservación, custodia o mejoramiento, y corresponde al Alcalde o Alcaldesa ejercerla de conformidad a lo dispuesto en esta ordenanza y las demás disposiciones legales pertinentes, a través de los órganos y funcionarios que determine el ordenamiento jurídico municipal.

ARTICULO 28: El Concejo Municipal no podrá donar, ni dar en usufructo o comodato los Bienes Inmuebles del dominio privado, salvo a Entidades Públicas para la ejecución de Proyectos o Programas de desarrollo económico o social, mediante Acuerdo de Cámara aprobado por las 2/3 partes de sus miembros a proposición del Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando los Inmuebles a que se refiere el presente artículo dejen de cumplir su fin específico en virtud del cual se constituyó el usufructo o el comodato, dichos bienes se revertirán al Municipio, sin pago alguno por parte de éste.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda prohibido al Municipio dar en enfiteusis los ejidos y demás inmuebles.

PARÁGRAFO TERCERO: Se considera inexistente cualquier acto que se realice en contravención del presente artículo. A tal efecto bastara el Acuerdo Declaratorio de la Cámara Municipal, publicado en la Gaceta Municipal. Cualquier ciudadano o ciudadana del Municipio podrá solicitar al Concejo Municipal esta Declaratoria y en caso de negativa o falta de pronunciamiento dentro de sesenta (60) días siguientes a la solicitud, podrá ocurrir a un Juez competente de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo a los fines de que este declare la nulidad o inexistencia respectiva

PARÁGRAFO CUARTO La anterior disposición no se aplicará a los ejidos, cuya administración se regirá por las normas específicas previstas en la Ordenanza respectiva y la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

ARTICULO 29: Cuando se trate de actos de disposición y enajenación de Bienes Muebles Municipales, además de cumplir con los requisitos que dispongan las Leyes Nacionales u Ordenanzas locales sobre la materia, dichos actos deberán sustentarse de la siguiente manera:

- a) Informe detallado de las condiciones físicas en que se encuentra el bien, presentado por la Dirección o dependencia que tenga a su cargo la actividad relacionada con infraestructura o ingeniería civil.
- b) Informe descriptivo preparado por la Unidad de Bienes, donde se indique el valor inicial, el uso y la descripción del bien, tomándose como referencia para tales fines el informe que se menciona en el literal inmediato anterior.
- c) Informe detallado de la Contraloría Municipal donde se verifique el estado en que se encuentra, el Bien y la procedencia de la disposición de enajenación del mismo.

d) La declaración de desincorporación del Bien Mueble del Patrimonio Municipal.

ARTICULO 30: El Alcalde o Alcaldesa, podrá reglamentar el uso público de los bienes del dominio público o privado del Municipio, con el objeto de obtener su mejor uso y aprovechamiento por parte de los particulares. A tal efecto, podrá someter a consideración de la Cámara Municipal la correspondiente Ordenanza para exigir el pago de tasas o derechos que por el uso estime conveniente.

SECCIÓN III DE LOS INGRESOS MUNICIPALES Y SU RÉGIMEN

ARTICULO 31: Son ingresos públicos municipales todos los proyectos, frutos o productos que el Municipio obtenga en ejercicio de las facultades que le otorgan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Las Leyes Nacionales, los Ingresos establecidos en las Ordenanzas, debidamente publicadas en la Gaceta Municipal y los Ingresos obtenidos en la gestión de su Patrimonio, o por cualquier otro título legítimo.

Los ingresos públicos municipales son ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 32: Son Ingresos Ordinarios:

- 1) Los procedentes de la administración de su patrimonio, incluido el producto de sus ejidos y bienes.
- 2) Las tasa por el uso de sus bienes o servicios; las tasa administrativas por licencias o autorizaciones; los impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; los Impuestos sobre Inmuebles Urbanos, Vehículos, Espectáculos Públicos, Juegos y Apuestas Licitas, Propaganda y Publicidad Comercial; las Contribuciones Especiales por Mejoras sobre Plusvalía de las Propiedades generadas por cambio de uso o de intensidad de aprovechamiento con que se vean favorecidas por los planes de ordenación urbanísticas y cualquiera otros que le sean asignadas por ley.
- 3) El Impuesto Territorial rural o sobre predios rurales y otros ramos tributarios Nacionales o Estadales, conforme a las leyes de creación de estos tributos.
- 4) Los derivados del Situado Constitucional y otras transferencias o subvenciones nacionales o estadales.
- 5) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias y las demás que le sean atribuidas.
- 6) Los dividendos o intereses por suscripción de capital.
- 7) Los provenientes del Fondo de Compensación Inter-territorial.
- 8) Los demás que determine la ley.

ARTÍCULO 33: Son Ingresos Públicos Municipales extraordinarios:

- 1) El producto del precio de venta de los ejidos y demás bienes muebles e inmuebles.
- 2) Los bienes que donaren o legaren a su favor.
- 3) Las contribuciones especiales.
- 4) Los aportes especiales que le acuerden organismos nacionales o estadales.

- 5) El producto de los empréstitos y demás operaciones de crédito publico, contratados, de conformidad con la ley.

ARTICULO 34: Los ingresos públicos extraordinarios sólo podrán destinarse a inversión en obras o servicios que aseguren la recuperación de la inversión o el incremento efectivo del patrimonio del Municipio. Excepcionalmente y solo en caso de emergencia por catástrofe o calamidad pública, podrán destinarse para atenderla; este destino requerirá la autorización del Concejo Municipal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando dichos ingresos provengan de la enajenación de terrenos de origen ejidal y demás bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberán ser necesariamente invertidos en bienes que produzcan nuevos ingresos al Municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Concejales y Concejales velarán por el cumplimiento de este artículo y responderán solidariamente con el Alcalde o Alcaldesa por la contravención de esta norma, a menos que demostraren el respectivo procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y civil del Alcalde o Alcaldesa.

PARÁGRAFO TERCERO: Las cantidades de dinero donadas o legadas a favor del Municipio. Los aportes especiales que le acuerden organismos Gubernamentales, Nacionales o Regionales, tendrán el destino que se determine en la donación, legado o aporte respectivo.

ARTICULO 35: La administración de los Ingresos Municipales se rige por las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, de esta Ordenanza; de las Ordenanzas y Reglamentos especiales que le conciernen y demás leyes aplicables.

ARTICULO 36: La Administración de los ingresos públicos Municipales comprende su liquidación, recaudación, contabilidad e inversión y corresponde al Alcalde o Alcaldesa, el cual la ejercerá de acuerdo con las normas que al efecto establece esta Ordenanza y las disposiciones de la Ley Orgánica de Hacienda Publica Nacional que le sean aplicables, así como las disposiciones administrativas que se dicten al efecto, las cuáles comprenden la delegación de atribuciones por parte del alcalde o alcaldesa a determinados funcionarios.

ARTICULO 37: Los servicios de liquidación y recaudación deberán estar separados, y quien tenga a su cargo la liquidación de algún ingreso o la ordenación de algún pago, no podrá participar en recaudación o pago, según el caso.

ARTICULO 38: La inspección de los ingresos públicos Municipales comprende toda actividad dirigida a verificar que las oficinas y funcionarios, encargados de la administración de aquellos, cumplan y ejecuten fielmente el ordenamiento jurídico Municipal y que los contribuyentes y deudores cancelen sus obligaciones fiscales.

ARTICULO 39: La suprema fiscalización e inspección de los ingresos públicos Municipales corresponde al Alcalde o Alcaldesa, sin perjuicio de las facultades que en esta materia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal, con esta Ordenanza, con otras leyes y con el Ordenamiento Jurídico Municipal en general, le sean asignadas al Concejo Municipal, al Sindico Procurador Municipal y al Contralor Municipal.

ARTICULO 40: No podrá cobrarse impuesto, tasa o contribución municipal alguna, que no hubiere sido establecido por el Concejo Municipal mediante una Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Ordenanzas que regulen los tributos municipales deberán contener lo siguiente:

- 1) La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
- 2) La base imponible, los tipos o alcúotas de gravamen o las cuotas exigibles, así como los demás elementos que determine la cuantía del tributo.
- 3) Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.

- 4) El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podar exceder en cuantía a aquellas que contemple el Código Orgánico Tributario.
- 5) Las fechas de su aprobación, promulgación, publicación y el comienzo de su vigencia.
- 6) Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las Ordenanzas a que se refiere este artículo, deberán publicarse en la Gaceta Municipal y cuando lo juzgue conveniente el **Concejo Municipal** o el Alcalde o Alcaldesa podrán ordenar la publicación en cualquier otro medio de divulgación, a fin de que lleguen al conocimiento de los contribuyentes.

PARÁGRAFO TERCERO: La Ordenanza que crea un tributo, fijara un lapso de su entrada en vigencia. Si no lo estableciera, se aplicara el tributo una vez vencidos los sesenta (60) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 41: El Municipio solo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las Ordenanzas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Ordenanza que autorice al Alcalde o Alcaldesa para conceder exoneraciones o rebajas, especificara los tributos que comprenden, los presupuestos necesario para que proceda, las condiciones a las cuales esta sometido el beneficio y el plazo máximo de duración. En todos los casos las exoneraciones o rebajas podrán ser acordadas inicialmente hasta por cuatro (4) años y sólo podrán ser reacordadas hasta por un lapso igual, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las exenciones o exoneraciones de tasas, **impuestos y contribuciones municipales, deberán ser aprobadas por las 2/3 partes de los miembros de la Cámara Municipal**, quien mediante acuerdo autorizará al alcalde o alcaldesa para conceder dicho beneficio en los términos y las formalidades previstas en la ordenanza respectiva

ARTICULO 42: Los Concejales o funcionarios de la Hacienda Publica Municipal que concedieren exoneraciones, condonaciones o remisiones de obligaciones atrasadas, sin el previo cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas Municipales, responderán personalmente al Municipio por la cantidad que, por tal causa, haya dejado de ingresar al Tesoro Municipal, de conformidad con lo establecido en materia de responsabilidad en la legislación nacional.

ARTICULO 43: Los impuestos que cause el otorgamiento de los contratos celebrados por el Municipio así como los causados por cualquier otro documento donde conste una acreencia contra esté, serán siempre por cuenta del contratista o del acreedor respectivamente.

ARTÍCULO 44: Corresponden a la Administración Municipal las atribuciones siguientes:

- 1) Recibir las declaraciones que los contribuyentes presenten como base para practicar la liquidación y verificar, en la forma y en la oportunidad determinados en esta u otra ordenanza, la exactitud de los datos contenidos en ellas.
- 2) Preparar y mantener al día un Registro de Contribuyentes de los diversos ingresos públicos municipales, en la forma que determine ésta o cualquiera otra ordenanza.

- 3) Liquidar las cantidades que resulten a cargo de los contribuyentes del Fisco Municipal y expedir las planillas de pago correspondientes; hacer del conocimiento de los contribuyentes dichas liquidaciones, la oportunidad en que deben ser canceladas y las oficinas receptoras de ingresos públicos municipales.
- 4) Intimar a los contribuyentes del Fisco Municipal a presentar sus declaraciones o a efectuar el pago en los términos legalmente establecidos en ésta u otra ordenanza, apremiándoseles con las sanciones establecidas, cuando fueren renuentes o morosos en el cumplimiento de estas obligaciones.
- 5) Practicar todas las gestiones administrativas necesarias en el caso de negativa, retardo o mora de los contribuyentes o deudores del Fisco Municipal.
- 6) Expedir, a solicitud de los contribuyentes, certificados de solvencia, previa verificación de que nada adeudan en el respectivo ramo de ingresos o de que en los casos permitidos en esta u otra ordenanza, hubieren celebrados convenios de pago y garantizado suficientemente el pago de sus saldos.
- 7) Otorgar certificados de solvencia una vez calificadas las garantías de los contribuyentes a deudores, revisado el pago o las apelaciones interpuestas ante el Alcalde o Alcaldesa.
- 8) Suministrar al Concejo Municipal, al Síndico Procurador Municipal y a cualquier autoridad de la República, los datos e informaciones que estos les pidan en el ejercicio de sus funciones.
- 9) Llevar diariamente un registro de la ejecución del presupuesto de ingresos de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República.
- 10) Desempeñar los demás mandatos ordenados por la Cámara Municipal conforme a los respectivos Acuerdos y las que determine la Ordenanzas Sobre Tasas y Servicios Administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El ejercicio de cualquiera de las atribuciones señaladas en el presente artículo, podrá ser delegado en funcionarios hacendísticos, mediante resolución del Alcalde o Alcaldesa que debe publicarse en la Gaceta Municipal. Los actos cumplidos por los delegados producirán efectos como si hubiesen sido adoptados por el Alcalde o Alcaldesa y en consecuencia, contra ellos podrán ejercerse los recursos administrativos previstos en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las atribuciones otorgadas mediante delegación no podrán ser subdelegadas por el funcionario delegatario. La revocatoria de la delegación será efectuada por el Alcalde mediante resolución y deberá ser publicada igualmente en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 45: Los contribuyentes o las personas que señalan las Ordenanzas respectivas, están obligados a declarar bajo juramento, ante la Oficina o funcionario competente, en la oportunidad y forma que determinen las respectivas Ordenanza, los datos necesarios para efectuar la liquidación de las cantidades a que están obligados. Igualmente, están en la obligación de facilitar las visitas de los funcionarios fiscales municipales debidamente autorizados, para la inspección, comprobación y verificación de los datos contenidos en sus declaraciones o para hacer efectivo el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ARTICULO 46: La Administración Municipal está en la obligación de editar modelos de planillas para la declaración jurada de los diversos ramos de ingresos públicos municipales, y los mismos serán suministrados a los contribuyentes previo el pago correspondiente que determine la Ordenanza Sobre Tasas y Servicios Administrativos.

**SECCIÓN IV
DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS
SOBRE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

ARTICULO 47: Las obligaciones de los contribuyentes del Fisco Municipal se extinguen por el pago y los demás medios comunes previstos en el Código Orgánico Tributario y en el Código Civil, respectivamente, en cuanto sean aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Concejo Municipal, podrá condonar o redimir, total o parcialmente, la obligación de pago de tributos, así como los intereses, multas y demás accesorios derivados de los tributos mediante acuerdo aprobado por las 2/3 partes de sus miembros.

Para que sea procedente la condonación, será necesario que la medida se fundamente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Situación económica de los sujetos pasivos.
- b) Exigüidad del crédito tributario.
- c) Consideraciones de equidad en la relación con las características del caso.
- d) Las condiciones peculiares de determinado sector del territorio municipal.

ARTÍCULO 48: El Alcalde o Alcaldesa podrá de oficio, previa opinión de la Contraloría Municipal y del Síndico Procurador Municipal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, sanciones y sus accesorios, la declaratoria de incobrabilidad sólo podrá decretarse una vez cada dos (2) años y podrá recaer únicamente en obligaciones tributarias que figuren como de difícil cobro en el respectivo balance de la Hacienda Pública Municipal cuando se encontraren en algunos de los siguientes casos:

- a) Aquellos cuyos montos no excedan de veinte unidades tributarias (20 U.T.), siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la deuda se hizo exigible y cuando las gestiones de cobro no se justifiquen o hayan resultado infructuosa. La cuantía indicada podrá ser modificada por el Alcalde o Alcaldesa cada tres (3) años, mediante decreto previo informe de la Contraloría y Sindicatura Municipal.
- b) Aquellos cuyos sujetos pasivos que estén ausentes del país por más de cinco (5) años, siempre que no se tenga conocimiento de la existencia de bienes embargables para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación.
- c) Aquellos cuyos sujetos pasivos hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24 del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 49: La Administración Municipal declarará, de oficio o a petición de parte la compensación de los créditos líquidos y exigibles de los contribuyentes por concepto de tributos y accesorios, con las deudas tributarias igualmente líquidas y exigibles, referente a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos y aunque provengan de distintos tributos. También son compensables los créditos por cantidades de dinero que provengan de multas firmes, en las mismas condiciones establecidas en el presente artículo.

Los créditos líquidos y exigibles del contribuyente por concepto de tributos podrán ser cedidos a otros contribuyentes y responsables, al sólo efecto de ser compensados con deudas tributarias que tuviese el cesionario contra el Fisco Municipal.

ARTICULO 50: Los impuestos, tasas y contribuciones deberán ser pagados por los contribuyentes en dinero efectivo, sobre la base de la planilla de liquidación expedida por los funcionarios competentes, salvo las compensaciones que se realicen.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa resolverá sobre la posibilidad de efectuar el pago arriba mencionado, mediante cheque de gerencia o de cualquier otra modalidad, siempre y cuando esta última garantice la seguridad necesaria para los intereses del Municipio, estableciendo los requisitos para su procedencia mediante el Reglamento respectivo.

ARTICULO 51: La Administración Municipal, admitirá el pago de los tributos municipales aun cuando no estén satisfechas las cuotas de otros tributos, circunstancia que deberá advertirse al contribuyente previamente al recibir el pago.

ARTÍCULO 52: Sólo los funcionarios municipales expresamente autorizados para ello, podrán recibir el pago de ingresos municipales, debiendo entregar en cada caso el recibo respectivo a la suma ingresada con la constancia de la fecha y firma de quien lo recibe.

ARTICULO 53: El Municipio podrá recibir pagos parciales en el cobro de los ingresos públicos municipales. Sin embargo, excepcionalmente, el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en que este delegue tal facultad, podrá celebrar convenios de pago con los deudores morosos, con el recargo de intereses moratorios, comprobada la incapacidad económica del deudor y siempre que los derechos del Fisco Municipal queden suficientemente asegurados.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los fraccionamientos y plazos por el pago de deudas atrasadas no podrán exceder de veinticuatro (24) meses. En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos, el Alcalde o Alcaldesa o el funcionario en que este delegue, podrá dejarlos sin efecto y exigir el pago inmediato de la totalidad de la obligación a la cual se refiere el convenio.

ARTICULO 54: Se cobrarán de acuerdo a las estipulaciones de los contratos:

- a) Las rentas por el arrendamiento de los ejidos y bienes propios.
- b) Los derechos por el uso de los bienes a que se refiere el artículo 17 de Esta Ordenanza, si fuere el caso.
- c) El producto o participación de los bienes o servicios delegados, contratados o concedidos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos que no existan una estipulación al respecto, los cobros a que se refiere este artículo se harán mensualmente.

ARTÍCULO 55: El cobro de los impuestos o tasas, podrán hacerse mediante recibos individuales en los formularios y modelos que se establezcan, los cuales deberán estar firmados por el funcionario competente, llevar el sello oficial de la Alcaldía Municipal y contener la constancia de la fecha en que se reciba el pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos actos administrativos contentivos de liquidación tributarias, planillas o recibos de cobro de ingresos municipales y cualesquiera otros cuya frecuencia lo justifique, el Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá disponer que la firma de los funcionarios sea estampada mediante el uso de troquel o por cualquier otro instrumento mecánico o eléctrico que permita su emisión en serie y ofrezca garantía de seguridad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las listas diarias de cobro se deberá expresar el número de cada recibo pagado, el nombre del contribuyente, la cantidad pagada y el concepto por el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin menoscabo a lo establecido en este artículo, el Alcalde o Alcaldesa, podrá elegir el modo de gestión que considere más convenientes para el gobierno y administración, en el ámbito de sus competencias, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

ARTICULO 56: Los períodos normales de cobranza serán de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que se deban hacer efectivos los pagos, vencidos los cuales se abrirá un segundo período igual, durante el cual los contribuyentes podrán cancelar sus obligaciones voluntariamente en la Oficinas receptoras de Fondos Municipales, con un recargo del 10%. Transcurrido el segundo período a que se refiere este artículo sin que el contribuyente haya cancelado sus obligaciones, se considerará un deudor moroso, debiéndose pagar los intereses de mora como lo establece el Código Orgánico Tributario y se iniciará el procedimiento de apremio administrativo para el cobro de las deudas correspondientes, el cual cesará en la fecha en que el contribuyente pague lo adeudado mas los gastos del procedimiento, o en la que se haya celebrado un convenio de pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Lo dispuesto en este artículo se aplicará en ausencia de las disposiciones que regulen los periodos de pago previstos en las Ordenanzas Tributarias.

ARTICULO 57: Agotado el procedimiento Administrativo sin que hayan sido satisfechos por el contribuyente o deudor de los tributos los ingresos que se adeudan, el Alcalde implementará u ordenará lo conducente para que se inicie el procedimiento judicial correspondiente, para cuyos fines deberá contarse con los abogados - apoderados que se requieran, de acuerdo con lo establecido en las leyes respectivas.

PARÁGRAFO ÚNICO: En relación a las deudas no tributarias, el Concejo Municipal podrá autorizar al Alcalde o Alcaldesa, para celebrar convenios de pago con los deudores, así como conceder remisión total o parcial de las mismas, de sus intereses, otorgar plazos para su pago, cuando fueren conducentes tales beneficios y plenamente justificados.

Los convenios, remisiones o rebajas previstas en este Parágrafo, sólo podrán otorgarse o celebrarse mediante Resolución motivada que dictará el Alcalde o Alcaldesa, previa autorización del Concejo mediante Acuerdo y previo informe favorable dado por escrito por el Contralor Municipal y el Síndico Procurador Municipal.

ARTICULO 58: En las demandas de cobros o tributos municipales, el Síndico Procurador Municipal o el apoderado en su caso, acompañará las liquidaciones formuladas por el funcionario competente, los alcances de cuentas y las planillas de multas impuestas, como títulos ejecutivos, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y deberá hacer uso, en defensa de los intereses del Municipio, de los recursos y prerrogativas que le reconozcan a éste la legislación civil, procesal y demás leyes.

ARTICULO 59: Al final de cada ejercicio Fiscal, el funcionario competente o el Síndico Procurador Municipal, según los casos, deberán someter a la consideración del Alcalde o Alcaldesa, una relación detallada de las deudas pendientes que el Municipio no podrá hacer efectivo, a fin de que se hagan las declaraciones de partidas fallidas, insolvencias y cualesquiera otras, en los casos que procedan para que se cancelen las acreencias correspondientes.

ARTICULO 60: Los contribuyentes fallidos o insolventes no podrán ejercer actividades sujetas a gravamen municipal, ni obtener permisos o licencias dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio, **así como tampoco podrán participar en concursos, licitaciones, ni celebrar contratos con el municipio** hasta tanto no haya pagado sus deudas con la Municipalidad.

ARTICULO 61: Se notificará a los interesados todo acto administrativo de carácter particular que afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos, personales o directos, debiendo contener la notificación el texto íntegro del acto e indicar, si fuere el caso, los recursos que proceden con expresión de los términos para ejercerlos y de los órganos o tribunales antes los cuales deban interponerse.

ARTICULO 62: Las notificaciones se practicarán en alguna de estas formas:

- 1.-Personalmente, entregándole el recibo de notificación al interesado. Se entenderá también por notificado personalmente, el interesado o representante

que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2.- Por correspondencia postal certificada o telegráfica, dirigida al interesado a su domicilio, con acuse de recibo para la administración tributaria, la cual se le dejará copia al destinatario en la que conste la fecha de entrega.

3.- Por constancia escrita entregada por empleados de la Administración Tributaria en el domicilio del interesado. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado en la que conste la fecha de entrega. En caso de negativa a firmar, los referidos empleados seguirán las formalidades establecidas en la legislación procesal común.

4.- Por aviso, que se practicará cuando no haya podido determinarse el domicilio del interesado o de su representante, conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario o cuando fuere imposible efectuar notificación personal, por correspondencia o por constancia escrita. La notificación por aviso se hará mediante publicación que contendrá un resumen del acto administrativo correspondiente. Dicha publicación deberá efectuarse por una vez en los periódicos de mayor circulación de la capital del Estado. Deberá, igualmente, fijarse el referido resumen en el domicilio del interesado si fuere conocido, o a la falta de tal conocimiento en el último domicilio, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

ARTICULO 63: Las notificaciones se practicarán en días y horas hábiles. Si fueren efectuadas en días inhábiles, se entenderán realizadas en primer día hábil siguiente. Cuando la notificación no es practicada personalmente, solo surtirá efecto después del décimo día hábil siguiente de verificada.

ARTICULO 64: El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se le notificó personalmente en forma tácita según lo previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 65: El gerente, director o administrador de sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades. Las notificaciones a los entes sin personalidad jurídica, se practicarán de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 66: Si sobre la base de información errónea, contenida en la notificación del interesado hubiere intentado algún recurso improcedente, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta a los efectos de determinar el vencimiento de los plazos que le corresponden para interponer el recurso apropiado.

SECCIÓN V DE LA COMPETENCIA EN LA MATERIA FISCAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 67: Corresponde al Concejo Municipal:

- a) Ejercer la potestad normativa tributaria del Municipio, en tal sentido sancionar las Ordenanzas y dictar Acuerdos que rijan la Administración Tributaria Municipal.
- b) Promover los mecanismos que legalmente le estén conferidos y que contribuyan a garantizar en forma eficiente, suficiente y oportuna la participación ciudadana en el proceso de formación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública Municipal.

- c) Autorizar al Alcalde, oída la opinión del Síndico o Sindica Procurador Municipal, para desistir de acciones y recursos, convenir, transigir y comprometer en árbitros los procedimientos relacionados con el Fisco Municipal, siempre y cuando dicha autorización sea requerida para dichos actos de acuerdo con la ordenanza que así lo establezca.
- d) Instar al Alcalde para que realice campañas de divulgación de la Legislación Fiscal Municipal, para lograr su eficaz cumplimiento tanto por parte de los contribuyentes como de los empleados Municipales.
- e) Comunicar al Alcalde cualquier irregularidad que lesione los intereses de la Municipalidad, de la comunidad o del contribuyente.
- f) Las demás funciones que establezcan la ordenanza.

ARTÍCULO 68: Corresponde al Síndico Procurador o Sindica Procuradora Municipal, como Inspector Fiscal de la Hacienda Pública Municipal, además de las atribuciones señaladas en las normas legales nacionales o municipales, las siguientes:

- a) Vigilar la actuación de las dependencias municipales que integran la Administración Municipal en el cumplimiento de esta Ordenanza y las demás de carácter Fiscal.
- b) Representar y defender judicial y extrajudicialmente, los intereses del Municipio en relación con los bienes y derechos de la entidad, de acuerdo al ordenamiento jurídico e instrucciones del Alcalde o Alcaldesa o del Concejo Municipal, según sea el caso.
- c) Representar y defender el Municipio, conforme a las instrucciones que le comunique el Alcalde o Alcaldesa o el Concejo Municipal, en cuanto a los derechos relacionados con Tesoro Municipal y conforme con lo determinado por las leyes y ordenanzas. Cumplirá las mismas funciones en los juicios contenciosos administrativos que involucren al Municipio, según corresponda.
- d) Cuidar que el Fisco Municipal ejerza efectivamente los privilegios y prerrogativas que acuerden la legislación civil, procesal, y fiscal, y realizar con eficiencia y rapidez las funciones que le estén encomendadas por esta Ordenanza y las demás disposiciones de carácter fiscal.
- e) Informar al Alcalde o Alcaldesa y al Concejo Municipal, cuantas veces fuese requerido para ello, de las gestiones a su cargo en materia fiscal.
- f) Las demás atribuciones que le señalen las leyes, ordenanzas y otros instrumentos legales.

ARTÍCULO 69: Corresponde al **Alcalde o Alcaldesa como representante** de la Administración Municipal, además de las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza y las demás de carácter fiscal.
- b) Disponer las medidas procedentes para llevar al día, mediante registros adecuados, el inventario de bienes del Municipio, así como el registro de los contribuyentes.
- c) Dictar las normas reglamentarias pertinentes para la protección y conservación de los bienes Municipales y establecer los casos de responsabilidad administrativas para quienes los tengan a su cargo, cuidado o custodia, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- d) Expedir las certificaciones de solvencia, en la forma y términos previstos en la Ordenanza Sobre Régimen de Emisión de Solvencia Municipal.
- e) Expedir, de conformidad a lo previsto en esta u otra Ordenanza, las licencias, permisos, autorizaciones o patentes requeridas por el ordenamiento jurídico municipal.

- f) Realizar los estudios necesarios sobre la aplicación de las ordenanzas tributarias, con el objeto de lograr un mejor incremento de los ingresos municipales y facilitar su cálculo, liquidación y recaudación.
- g) Celebrar los convenios de pago con los deudores morosos, de conformidad a lo previsto en la presente Ordenanza.
- h) Informar trimestralmente al Concejo Municipal de todo lo relacionado con sus obligaciones y notificar al Síndico o Sindica Procurador Municipal, en forma oportuna, de los cobros que no se hayan podido efectuar mediante el apremio administrativo, a los fines del inicio del procedimiento judicial correspondiente.
- i) Organizar y dirigir el cuerpo de inspectores fiscales.
- j) Imponer las multas y demás sanciones previstas por la violación e incumplimiento de esta Ordenanza.
- k) Las demás que atribuyan esta Ordenanza y el Ordenamiento Fiscal del Municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las atribuciones previstas en este Artículo podrán ser objeto de delegación en los términos indicados en el Parágrafo Primero del Artículo 44 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 70: Los miembros de la Cámara Municipal, los funcionarios municipales y sus familiares dentro del 4to grado de consanguinidad y 2do de afinidad, no pueden realizar por sí mismos o por medio de interpuestas personas operaciones de compra-venta con la Municipalidad, ni celebrar contratos de ninguna naturaleza, ni gestionarlos o celebrarlos a nombre de terceros.

PARÁGRAFO ÚNICO: Quedan exceptuados del cumplimiento de lo previsto en este Artículo:

- a) Los contratos originados en programas de bienestar social, previa aprobación por el Concejo Municipal mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros.
- b) Los contratos que celebren como usuarios de los servicios públicos locales.
- c) Las demás que establezcan las leyes

ARTÍCULO 71: Corresponde a las Juntas Parroquiales:

- a) Coadyuvar, con las administración Tributaria, en la gestión de los tributos, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás obligaciones formales.
- b) Cooperar en la supervisión de la realización de espectáculos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza respectiva.
- c) Cooperar con las autoridades locales correspondientes en la gestión de los servicios de cementerio y mercados municipales y recaudar los derechos fiscales.
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza y del Ordenamiento Jurídico Fiscal del Municipio.
- e) Mantener al día el Registro de Contribuyentes por los diversos ramos de ingresos, conforme a las instrucciones del Alcalde o Alcaldesa o al funcionario que el o ella delegue.
- f) Remitir al Alcalde o Alcaldesa o al funcionario que el o ella delegue, la Clasificación de los deudores morosos, a los fines de iniciar los procesos previstos en esta Ordenanza.

- g) Cumplir con las disposiciones correspondientes a los procedimientos contables municipales.
- h) Velar por la recepción, custodia y control de los fondos que habrán de remitirse al Alcalde o Alcaldesa.
- i) Comunicar al Alcalde o Alcaldesa, cualquier irregularidad que lesione los intereses municipales, de la comunidad o del contribuyente.
- j) Ejecutar cualquier otra función o actividad que le sea encomendada por el Alcalde o Alcaldesa.
- k) Participar en la formulación del proyecto de presupuesto del Municipio.
- l) Cumplir las demás funciones que establezcan las Ordenanzas.

ARTÍCULO 72: Corresponde al Consejo Local de Planificación, por medio de los Consejos Parroquiales y Comunales, lo siguiente:

- a) Servir de Centro Principal, para la participación y protagonismo del pueblo en la formulación, ejecución, control y evaluación de las políticas públicas.
- b) Una vez aprobadas las propuestas, convertidas en proyectos y puestas estos en ejecución, los miembros de los Consejos Parroquiales y Comunales podrán realizar el seguimiento, control y evaluación respectivas.
- c) Coadyuvar, con las administración Tributaria, en la gestión de los tributos, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y demás obligaciones formales.
- d) Las demás que establezcan las leyes.

CAPITULO II DEL PASIVO DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 73: El Pasivo de la Hacienda Municipal esta constituido por:

- 1.- Las obligaciones legalmente contraídas por la Municipalidad, derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos.
- 2.- Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos y que hayan sido reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente.
- 3.- Las obligaciones provenientes de la Deuda Pública municipal contraídas de conformidad con la Ley.
- 4.- Las acreencias o derechos reconocidos legalmente por el Municipio, o a cuyo pago este obligado por sentencia definitivamente firme de los tribunales competentes.
- 5.- Los valores legalmente consignados por terceros y que el Municipio esté obligado a devolver de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 74: La Deuda Publica Municipal esta constituida por las obligaciones contraídas por el Municipio de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas respectivas y dentro de las limitaciones establecidas en la Ley que regulen la materia.

ARTICULO 75: El Reglamento de esta Ordenanza establecerá las normas de procedimiento para la ejecución de gastos, la tramitación de órdenes de pago, las piezas justificativas que deben integrar los expedientes en que se fundan dichos trámites y cualquier otro aspecto relacionado con la ejecución del Presupuesto de

Gastos que no este expresamente señalado en esta Ordenanza. Hasta tanto se dicte dicho Reglamento se seguirá aplicando el procedimiento vigente.

ARTICULO 76: Para la reclamación de obligaciones a cargo del Municipio cuyo pago no se encuentre autorizado dentro del presupuesto, el interesado presentara su solicitud, acompañada de los documentos justificativos ante el Alcalde o Alcaldesa o Director delegatorio. El Alcalde o Alcaldesa o el Director delegatorio, producirá todas las piezas probatorias de su legitimidad, debiendo anotar al pie de la solicitud la fecha en que fue presentada y se otorgará recibo al firmante. Seguidamente se ordenará que se sustancie el expediente de revisión y liquidación del crédito y se exigirá si fuere necesario, ampliar las explicaciones y recaudos presentados por el reclamante. Concluidas estas diligencias se enviará a la Sindicatura Municipal, para que dictamine por escrito y lo devuelva a la Administración Municipal, finalmente se remitirá el expediente con el dictamen a la Contraloría Municipal para su aprobación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El lapso de substanciación del expediente al que se contrae este artículo por parte de la Administración Municipal, no excederá de 15 días hábiles, el lapso de que dispone el Sindico Municipal, para dictaminar y devolver el referido expediente a la Administración Municipal no excederá de 5 días hábiles desde el momento en que sea recibido el expediente y La Contraloría Municipal, a los fines del ejercicio de los controles pertinentes y remisión al Alcalde o Alcaldesa, lo realizara de acuerdo al lapso establecido en la Ordenanza Sobre Contraloría Municipal, o en su defecto en el término de 15 días hábiles vencido el cual, sin que haya algún pronunciamiento por este ente contralor, se tendrá como no aprobada. No obstante, la Contraloría Municipal dentro de este lapso, podrá solicitar una prórroga no mayor de 10 días hábiles para emitir su pronunciamiento.

ARTICULO 77: De lo resuelto se notificara al interesado y se le devolverán los originales de los documentos y probanzas producidas por el caso, dejando copia de las mismas en la oficina competente.

ARTICULO 78: Las reclamaciones que se declaren improcedentes no podrán ser recurridas por vía administrativa, solo podrán ser reclamadas por vía jurisdiccional.

ARTICULO 79: Las declaraciones que fueren reconocidas de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores serán incluidas en la Ordenanza de Presupuesto correspondiente al año siguiente.

ARTÍCULO 80: Cuando al liquidarse cualquier Presupuesto quedará pendiente de pago alguna obligación o acreencia de las contempladas en el Artículo anterior, los acreedores tendrán derecho a que las cantidades adeudadas sean incluidas en el siguiente presupuesto.

CAPITULO III DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTICULO 81: La Tesorería Municipal tendrá a su cargo:

- a) La recepción de los ingresos Municipales.
- b) La custodia de los fondos y valores que pertenezca al Municipio.
- c) La realización de los pagos en la forma y en la oportunidad legal que debe hacer el Municipio.
- d) El asiento en los libros correspondientes de los ingresos y egresos del Tesoro Municipal.

ARTICULO 82: El Tesoro Municipal comprende el dinero y valores que son producto de la Administración de la Hacienda Pública Municipal y las obligaciones a cargo del Municipio por la ejecución del Presupuesto de Gastos.

ARTICULO 83: El Alcalde o Alcaldesa administrará el Tesoro Municipal por medio de la Administración Municipal y por intermedio del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 84: Cuando las necesidades de la Hacienda Pública Municipal lo aconsejen, el Municipio podrá contratar con Bancos e Instituciones de Créditos Nacionales, públicos o privados, así como con empresa privadas o cooperativas existentes en jurisdicción del Municipio, los servicios de recaudación, recepción y custodia de tributos o fondos municipales.

ARTICULO 85: El contrato regulará la forma como el ente recaudador contratado rendirá cuenta de la gestión, que debe ser por lo menos mensualmente; la manera como el Municipio ejercerá el control, vigilancia y fiscalización de la operación que realice en virtud del contrato; la comisión que habrá de pagarse por los servicios; y la duración del mismo que no podrá exceder de dos (2) años, prorrogable por períodos iguales o menores.

ARTICULO 86: No podrá percibirse ningún ingreso ordinario o extraordinario, sino de acuerdo al recibo o planilla de liquidación expedida de conformidad con esta Ordenanza; ni efectuarse ningún pago sin orden expedida por escrito, previa la constancia de que para el mismo existe disponibilidad en la correspondiente partida de Presupuesto y la presentación de la factura firmada por el interesado o beneficiario.

ARTICULO 87: Los créditos provenientes del servicio o gasto cuyo pago este autorizado por el Presupuesto, se revisarán y liquidarán por el Alcalde o Alcaldesa, o por el funcionario autorizado para tales fines, quien **deberá formar** un expediente justificado y ordenará girar la correspondiente orden de pago. No podrá incluirse en una misma orden, pagos correspondientes a distintos sectores, partidas, servicios o créditos.

ARTICULO 88: Las Órdenes de Pago se expedirán a favor del acreedor que directamente haya contraído el crédito contra el Tesoro Municipal, excepto las que se expidan a favor de administradores legalmente autorizados y las que autoricen el pago de presupuesto de oficinas o de asignaciones de servicios, las cuales se girarán a favor del jefe de la oficina o de la persona habilitada expresamente para recibir y distribuir el Presupuesto o la asignación.

ARTICULO 89: El Tesoro Municipal en las erogaciones que efectúe, se sujetará a las siguientes normas:

- a) Todos los pagos deberán efectuarse mediante "Órdenes de Pago" acompañadas del correspondiente recibo a nombre del beneficiario, su representante legal o persona debidamente autorizada.
- b) Los funcionarios que reciban fondos en avances para pagos a terceros, serán responsables por las sumas recibidas hasta tanto entreguen los recibos originales firmados por los beneficiarios o reintegren las sumas en su poder. No podrá hacerse entrega de fondos a funcionarios a los cuales no hubieren comprobado el pago de la última cantidad recibida o no hayan hecho el reintegro correspondiente. La Contraloría y la Tesorería Municipal, darán cuenta inmediatamente al Alcalde o Alcaldesa, acerca de los funcionarios que estuvieren en mora en la comprobación de los pagos o reintegros de fondos en su poder.
- c) Los sueldos, becas, jubilaciones y demás asignaciones vencidas, se comprobarán con las planillas, listas de jornales de cada lapso o documento probatorio de acuerdo al caso.
- d) Los salarios de los obreros, se pagarán por semanas vencidas y se comprobarán con las planillas o listas de jornales de cada lapso.
- e) Los viáticos, pasajes, gastos de viajes, trabajos extraordinarios, alquileres y servicios públicos, se cancelarán con las órdenes de pago y comprobantes adjuntos.

- f) El pago de materiales de consumo de carácter permanente, así como de servicios puntuales y específicos, se justificarán con las formas de pedidos, ordenes de compra o de servicio y las facturas que se usan, respectivamente, tanto en la solicitud del bien o servicio como en el cobro correspondiente.

ARTÍCULO 90: Las Órdenes de Pago deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) **Indicar el nombre del acreedor o beneficiario.**
- b) **Señalar el monto a pagar en letra y número.**
- c) **Lugar de pago y plazo para hacerlo**
- d) **Identificación del organismo ordenador del pago.**
- e) **Contener una numeración correlativa y la fecha de emisión.**
- f) **Indicar los créditos presupuestarios a los que se imputa el gasto y ejercicio al cual se imputa.**
- g) **Estar debidamente firmada por el Alcalde o Alcaldesa o por el funcionario en que este hubiese Delegado y por funcionarios competentes para ordenar el pago.**
- h) **Tener la aprobación de la Contraloría Municipal cuando el gasto este sujeto a control Previo.**
- i) **Otros requisitos formales que se establezca en la Ordenanza y Reglamento de la Contraloría Municipal.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Los pagos serán efectuados a través de sus oficinas pagadoras o de funcionarios o banco habilitados, mediante ordenes de pago expedidas de acuerdo con las formalidades legales. A los efectos del registro en la Contabilidad del Tesoro, dichas oficinas y habilitados informarán sobre sus operaciones de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las ordenes de pago deben, además, ser asentadas en el registro de la ejecución del Presupuesto de Gastos en el momento de su emisión, e igualmente en los registros auxiliares de ordenes de pago directas o de avance, permanentes, según los casos

ARTÍCULO 91: En los casos de pérdida o sustracción de Órdenes de Pago, el beneficiario de la orden lo hará constar y podrá pedir al ordenador que expida duplicado de la orden, presentando certificación a la oficina de pago de que la orden no ha sido pagada y prestando caución por cualquier perjuicio que pudiera sobrevenir al Tesoro Municipal cuando así se le requiera.

ARTICULO 92: Cuando por cualquier causa no pudiera hacerse efectiva una orden de pago en los términos que ella expresa, el jefe de la oficina de pago certificará, si así lo pide el interesado, la causa de no hacerse el pago.

ARTICULO 93: La oficina de pago deberá negarse a cancelar órdenes de pago que no contengan los requisitos exigidos o que presenten errores materiales. En estos casos comunicarán inmediatamente sus observaciones por escrito al Alcalde o Alcaldesa. Si este ratifica la orden, lo que deberá hacerse por escrito, se procederá a pagarla quedando el pagador exento de responsabilidad.

ARTICULO 94: Los titulares de Órdenes de Pago pueden hacerlas cobrar por personas debidamente autorizadas por ello, por lo que el Alcalde o Alcaldesa fijará los requisitos necesarios. En todo caso se requerirá, además del escrito autorizatorio, copia fotostática de la cédula de identidad o pasaporte de la persona que autoriza y del autorizado. Si es persona jurídica, debe mostrarse y/o consignarse originales para su

vista y devolución y copia fotostática de los documentos que acrediten fehacientemente la autorización respectiva.

ARTICULO 95: Los empleados pagadores deberán cerciorarse de la identidad y capacidad de las personas que reciban pagos y obtener la debida constancia de éstos.

ARTICULO 96: Los comprobantes de gastos que deben componer los expedientes en que se fundan las ordenaciones de pago son los siguientes:

a) Los de sueldos, salarios, pensiones, dietas y remuneraciones por servicios del personal y las asignaciones fijas que se justifiquen:

1.- Por el acto de nombramiento y toma de posesión o de la decisión que determine la suma debida por la remuneración, asignación o pensión.

2.- Por relaciones nominativas, con indicaciones del cargo, la cantidad devengable y la duración del servicio. Para las pensiones se debe justificar la supervivencia del pensionado y para las dietas, la asistencia a las sesiones en la forma determinada en los reglamentos.

b) Los comprobantes de gastos por adquisición y arrendamiento, ejecución de trabajo por cuenta del Municipio, suministros de materiales y efectos para los servicios públicos y todos los demás gastos ocasionados por el servicio público municipal que se justifiquen:

1.- Por copia del acto administrativo que autoriza la negociación o

2.- Ejecución del servicio del acto que provee a su ejecución.

3.- Por los actos, documentos o expedientes en que consten la entrega de bienes materiales, efectos u obras con las certificaciones de haberse ejecutado los servicios.

c.- Para el pago de servicios contratados:

1.- El documento de contrato y cualquier otro documento complementario del mismo, que acrediten el servicio prestado o el anticipo pagado.

Todas estas piezas justificativas son el comprobante de las cuentas de los ordenadores y deben presentarse junto con dichas cuentas para su examen.

ARTICULO 97: Periódicamente deberán practicarse un arqueo de caja conforme a las disposiciones reglamentarias. El Alcalde o Alcaldesa será responsable del cumplimiento de estas disposiciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa, podrá autorizar la contratación de los servicios de una empresa de reconocida solvencia para realizar tal auditoria.

CAPITULO IV DEL PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD MUNICIPAL

ARTICULO 98: El Municipio ejecutará su acción de gobierno por un Presupuesto de Ingresos y Gastos, aprobado con iguales formalidades que las demás ordenanzas, sujetándose a lo que al respecto establece la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal.

ARTICULO 99: Con posterioridad al treinta y uno de diciembre de cada año, caducaran y no podrán asumirse compromisos ni causarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTICULO 100: Los gastos causados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, se pagaran durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco existente a la fecha señalada. Los gastos comprometidos y no causados al 31 de

diciembre de cada de año se imputaran automáticamente al ejercicio siguiente, afectando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

ARTICULO 101: Los compromisos originados en sentencia firme con autoridad de cosa juzgada o reconocida administrativamente de conformidad con los procedimientos previstos en las Leyes y Reglamentos, en las Ordenanzas y Disposiciones Municipales, así como los derivados de reintegros que deba efectuar el Fisco Municipal por concepto de tributos recibidos en exceso, se pagarán con cargo a una partida, que a tal efecto se incluirá en el Presupuesto de Gastos.

ARTÍCULO 102: El Municipio se registrará por el Sistema de Contabilidad que establezca la Contraloría General de la República y de conformidad a las disposiciones que sobre la materia establece la **Ley Orgánica del Poder Público Municipal**.

ARTICULO 103: El Municipio presentará sus Estados Financieros de conformidad con las normas establecidas por La Contraloría General De La República, según sus instrucciones y modelos para la Contabilidad Fiscal de los Municipios de la República.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las instrucciones y modelos regulan el registro integral de las operaciones relativas a la Contabilidad Patrimonial de las Municipalidades. Es decir las vinculadas al Tesoro y a la Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se registrarán todas las operaciones relativas al Tesoro y a la Hacienda y se presentaran separadamente en el Balance General las cuentas del Tesoro y de la Hacienda.

ARTICULO 104: El Sistema de Contabilidad del Municipio, debe sujetarse a los Principios de Contabilidad del Sector Publico, de acuerdo a las Normas Generales de la Contabilidad del Sector Público, emanado por la Contraloría General De La República.

ARTICULO 105: En caso de situaciones no previstas en los Principios de Contabilidad del Sector Público, se tomará como marco de referencia los Principios de Contabilidad de Aceptación General emitidos por la Federación de Colegio de Contadores Públicos de Venezuela.

TITULO III DE LOS FUNCIONARIOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 106: Son Funcionarios de Hacienda Pública Municipal:

- a) El Alcalde.
- b) El Síndico Procurador Municipal.
- c) El Contralor Municipal.
- c) Los Funcionarios Públicos encargados de la Administración de Bienes e Ingresos Públicos Municipales, de la recaudación, recepción, custodia y manejo de los Fondos Municipales y de su inspección, fiscalización y control.

ARTICULO 107: Los funcionarios de Hacienda Pública Municipal, no podrán tener interés directo ni indirecto en actividades que tuvieran relación con las gestiones a su cargo, ni ser cesionarios de ninguna clase de acreencias contra el Municipio, ni gestionar por cuenta de terceros ninguna clase de reclamaciones contra el mismo.

ARTICULO 108: No podrán ser funcionarios de la Hacienda Pública Municipal en la misma oficina, ni en oficinas donde se realicen diversas etapas del proceso de la

Administración de la Hacienda Pública Municipal, quienes tengan entre si parentescos hasta el 4to grado de consanguinidad o 2do grado de afinidad, ni cónyuges.

ARTICULO 109: La separación de las funciones de Liquidador y Recaudador, constituye un principio básico de la administración pública Municipal y en consecuencia los funcionarios y organismos encargados de la liquidación de rentas deben ser distintos e independientes de las oficinas receptoras del Tesoro Municipal.

ARTÍCULO 110: Están obligados a prestar caución, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo, antes de entrar en ejecución de sus funciones y atribuciones, los funcionarios siguientes:

- a) El Alcalde y quien supla sus funciones.
- b) El Tesorero Municipal y su adjunto, si lo hubiere.
- c) Los Directores y jefes de las dependencias municipales hacendísticas y, en general, los funcionarios municipales que tengan a su cargo la administración, liquidación y recaudación de los ingresos públicos Municipales, o la recepción, custodia o manejo de los fondos municipales o de especies fiscales.

ARTICULO 111: La caución se constituye para responder las cantidades y bienes que manejen los funcionarios indicados en el artículo precedente, así como de los perjuicios que puedan sobrevenir al Fisco Municipal, por falta de cumplimiento de sus deberes o por negligencia o impericia en el desempeño de sus funciones.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los funcionarios indicados en el Artículo anterior no podrán tomar posesión de sus cargos sin haber sido admitida y constituida la correspondiente caución.

ARTÍCULO 112: La caución podrá constituirse:

- a) Con la fianza otorgada en documento auténtico, por persona natural o jurídica que reúna las cualidades exigidas por el Código Civil, además, será requisito indispensable que en el primer caso, el fiador no sea Funcionario Público Municipal. El fiador tendrá carácter solidario y ha de someterse a la jurisdicción de los Tribunales del Aragua en cuanto sea procedente, para los efectos de la ejecución de la fianza.
- b) Por intermedio de pólizas expedidas por compañías aseguradoras de reconocida solvencia.
- c) Con depósito de una suma igual al monto de la caución en la Tesorería Municipal.
- d) Con Hipoteca de Primer Grado o prenda sobre bienes cuyo valor debe alcanzar, por lo menos, el doble de la suma por la cual se otorga la caución.
- e) Con la consignación en prenda en la Tesorería Municipal, de Bonos de la Deuda Pública, cuyo valor computado por el precio del último remate, equivalga a la suma garantizada.

CAPITULO II DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE HACIENDA

ARTÍCULO 113: Los Funcionarios de Hacienda que con intención o por negligencia, impericia, imprudencia, abuso de poder o violación de Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Resoluciones o Instrucciones Administrativas, causaren algún daño o perjuicio al Municipio, están obligados a repararlo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Funcionarios de Hacienda, conforme a este artículo, es independiente de la responsabilidad penal o administrativa que les corresponda por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 114: Los empleados encargados de la adquisición, custodia, administración, entrega o inversión de bienes municipales, de cualquier género, inclusive materiales, así como el manejo de fondos, responden:

- 1.- Por malversación, uso indebido y disposición o entrega sin orden escrita.
- 2.- Por pérdida o menoscabo provenientes de falta de precauciones y cuidados necesarios oportunos.
- 3.- Por deterioros debidos a falta de aviso oportuno a quien corresponda, de la necesidad de reparación o cuidados necesarios.
- 4.- Por haberles dado o permitido a otros darle empleo distinto al que estaban destinados.
- 5.- Por omisión o retardo en dar aviso a la Contraloría Municipal de cualquiera de los aspectos señalados en este Artículo, ejecutados por otros empleados o por terceros y de los cuales hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

ARTICULO 115: Los Funcionarios Administrativos y Liquidadores de Rentas Municipales, responden:

- 1.- Por los derechos causados a cargo de los contribuyentes o deudores y que no hayan sido liquidados y de las liquidaciones hechas por cuota menor que la causada. Esta responsabilidad no tiene lugar cuando los derechos sean causados sin que el empleado respectivo tenga noticia de ello y la falta de liquidación no provenga de su omisión, negligencia o error inexcusable.
- 2.- Por los perjuicios causados al Fisco, que provengan de negligencia o impericia, en los actos de reconocimiento y aforo o de falta de cumplimiento de las reglas establecidas para dichos actos.
- 3.- Por las cantidades liquidadas que no hayan ingresado al Tesoro. Esta responsabilidad no tiene lugar cuando el empleado haya gestionado el cobro por todos los medios legales o cuando hubiere obtenido del contribuyente o deudor, las garantías que la Legislación Municipal vigente ha previsto.
- 4.- Por las liberaciones otorgadas a los contribuyentes o deudores sin estar éstos solventes con el Fisco, por las cantidades liberadas, sus intereses y demás accesorios, en los términos previstos en esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.
- 5.- Por las contribuciones que liquiden sin estar autorizados por disposiciones legalmente dictadas ni incluidas en el Presupuesto

ARTÍCULO 116: Los Funcionarios Municipales del Tesoro responden por:

- 1.- Por todas las cantidades enteradas en sus cajas, según planillas de liquidación.
2. Por las cantidades que perciban sin estar debidamente autorizadas por las oficinas liquidadoras.
- 3.- Por las cantidades que perciban de más o menos de lo liquidado.
- 4.- Por recaudar contribuciones no autorizadas por disposiciones legalmente dictadas o no comprendidas en el Presupuesto.

5.- Por las cantidades que entreguen sin la correspondiente orden de pago, o que excedan de lo ordenado.

6.- Por las cantidades que paguen en contravención de los Artículos 74 de esta Ordenanza.

ARTICULO 117: Los ordenadores de pago son responsables:

1.- Por disponer gastos mayores de los autorizados en el Presupuesto o en créditos adicionales.

2.- Por las órdenes que giren o a las cuales den curso sin que haya créditos disponibles para pagarlas.

3.- Por las órdenes que expidan sin que este debidamente comprobado el gasto que las motive, conforme al Artículo 70 de esta Ordenanza, o que giren por cantidades que excedan del monto de los gastos.

4.- Por los créditos reconocidos por ellos a cargo del Tesoro, sin estar debidamente comprobados.

5.- Por los perjuicios ocasionados con contratos, remates o adjudicaciones hechas sin formalidades legales.

ARTICULO 118 Los Inspectores de Hacienda responden por todas las irregularidades de las oficinas fiscales, que causen perjuicio al Tesoro Municipal, no solamente en el caso de que por negligencia, impericia o imprudencia no hubieren observado tales faltas, sino también cuando habiéndolas observado no las hayan notificado oportunamente al Alcalde y al Contralor Municipal.

TITULO IV DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y SU PROCEDIMIENTO

ARTICULO 119: La inspección de los Ingresos Públicos Municipales comprenden toda la actividad dirigida a verificar que las oficinas y funcionarios encargados de la administración de aquellos, cumplan y ejecuten fielmente el ordenamiento jurídico Municipal y a que los contribuyentes o deudores cumplan fielmente sus obligaciones fiscales.

ARTÍCULO 120: La suprema inspección y fiscalización de los Ingresos Públicos Municipales corresponde al Alcalde, quien podrá delegar estas atribuciones en los funcionarios que estime pertinente, sin perjuicio de las facultades que en esta materia correspondan, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Publico Municipal y el Ordenamiento Jurídico Municipal, al Concejo Municipal, al Síndico Procurador y al Contralor Municipal.

ARTICULO 121: Los Inspectores y Fiscales de la Hacienda Pública Municipal ejercerán en las jurisdicciones que se les señalen, además de las facultades contempladas en el Código Orgánico Tributario, las siguientes atribuciones:

1.- Visitar las oficinas encargadas de la administración de cualquier ingreso público municipal y exigir la presentación de todos los libros y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales o administrativas de carácter fiscal. En estos casos podrán asumir interinamente la jefatura de estas oficinas, cuando fueren autorizados para ello por el Alcalde o Alcaldesa.

2.- Exigir a los contribuyentes o deudores del Fisco Municipal la presentación de los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de los datos contenidos en las declaraciones juradas que están obligadas a presentar, de acuerdo con el Artículo 45 de esta Ordenanza.

3.- Informar al Alcalde, o a sus delegatarios, de las observaciones verificadas y recomendar las medidas que consideren convenientes para garantizar o hacer más efectiva la recaudación y el pago de los ingresos públicos municipales.

4.- Emplazar a los contribuyentes o sus representantes legales, para que declaren acerca de actos u operaciones de las cuales pueda desprenderse, a juicio del Alcalde, la existencia de derechos del Fisco Municipal, conforme al Ordenamiento Jurídico Municipal.

ARTÍCULO 122: Cuando el Alcalde o el Funcionario Delegatorio correspondiente deba proceder a la determinación de oficio de un tributo, a la verificación de la exactitud de las declaraciones de los contribuyentes, a determinar las infracciones al Ordenamiento Jurídico Tributario Municipal, a hacer los reparos correspondientes y aplicar las sanciones procedentes, se aplicará el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 123: Los interesados o sus representantes y sus abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad.

ARTÍCULO 124: Quien tuviera un interés personal directo, podrá consultar a la Dependencia Hacendística que al efecto establezca al Alcalde o Alcaldesa, mediante Resolución debidamente publicada en la Gaceta Municipal, sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación concreta. A este efecto, el consultante debe exponer por escrito, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta y podrá, asimismo, expresar su opinión fundada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Para evacuar la consulta, la Dependencia Hacendística indicada en la Resolución a la cual hace mención este Artículo, dispondrá del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la consulta.

ARTICULO 125: Los Funcionarios Fiscales harán constar razonablemente en acta sellada por la Dependencia Hacendística indicada según lo previsto en el Artículo anterior y firmada por el funcionario actuante y el contribuyente o su representante legal o el jefe de la oficina inspeccionada, los motivos y resultados de las actuaciones que practicaren a los fines previstos en el presente Título.

TITULO V DE LAS CERTIFICACIONES DE SOLVENCIA

ARTICULO 126: Cuando los contribuyentes, responsables o terceros con interés legítimo deben acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias, solicitarán el respectivo Certificado de Solvencia por el tributo correspondiente, a la Dependencia Hacendística competente, la cual deberá expedirla en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. La Ordenanza de Tasa Por Servicios Administrativo determinará el monto de la tasa correspondiente a la expedición de la solvencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: En ningún caso se otorgarán Certificado de Solvencia de carácter general.

ARTÍCULO 127: El Certificado de Solvencia hace presumir que el contribuyente ha cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus deberes formales, sin perjuicio del derecho de la Dependencia Hacendística, a verificar la exacta aplicación de la norma dentro del término de prescripción. Compete a la Dependencia Hacendística aplicar las normas de la de prescripción, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTICULO 128: Los Certificados de Solvencia tendrán efecto liberatorio respecto a los contribuyentes y responsables cuando se emitan sobre la base de Resoluciones firmes de la dependencia hacendística competente, cuando así surja del propio

documento y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren.

PARÁGRAFO ÚNICO: El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Dependencia Hacendística al emitir un Certificado de Solvencia, los hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservaran tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de fraude.

ARTICULO 129: Los Certificados de Solvencia tendrán una validez de acuerdo a el vencimiento de la obligación tributaria, contados a partir de su expedición.

TITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 130: Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ordenanza las infracciones al ordenamiento jurídico municipal tributario que corresponde a las sanciones se registrarán en cuanto sean aplicables las normas del Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 131: Las infracciones al Ordenamiento Fiscal Municipal se dividen en Contravenciones y delito de Defraudación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Comete delito de Contravención el que mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de Ingresos Tributarios, inclusive mediante la obtención indebida de exoneraciones u otros beneficios fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Comete delito de Defraudación aquel que mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido, en perjuicio a la Municipalidad. Es agravante la circunstancia de que la defraudación se cometa con la participación del funcionario que, por razón de su cargo, intervenga en los hechos constitutivos de la infracción.

ARTICULO 132: Se presume la intención de Defraudar, salvo prueba en contrario, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1) Llevar dos o más juegos de libros para una misma contabilidad, con distintos asientos.
- 2) Contradicción evidente entre las constancias de los libros o documentos y los datos consignados en las declaraciones tributarias.
- 3) No llevar o no exhibir libros, documentos o recaudos contables, legalmente obligatorios.
- 4) Cuando se nieguen a exhibir los libros y documentos o ha suministrar información que pudieren interesar a los funcionarios encargados de la fiscalización; o cuando viciaren o falsificaren los mencionados libros o documentos para eludir dicha fiscalización.
- 5) Presentación o utilización de comprobantes, planillas, facturas, especies fiscales u otros documentos falsos.

ARTICULO 133: La Defraudación será sancionada, con multa que oscilara entre diez Unidades Tributarias (10 UT.) y cincuenta Unidades Tributarias (50 UT).

ARTÍCULO 134: El que comete el delito de Contravención es decir que mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, será penado con multa desde un décimo hasta dos veces el monto del tributo omitido.

ARTICULO 135: Contra los deudores morosos, el Alcalde podrá hacer uso de las medidas previstas en las Ordenanzas respectivas.

ARTICULO 136: Las contravenciones a la presente Ordenanza por parte de los funcionarios competentes, serán sancionadas por las autoridades competentes, con multa que oscilará entre Diez Unidades tributarias (10 UT) y Cincuenta Unidades Tributarias (50 UT.), sin perjuicio de otro tipo de responsabilidad a que hubiere lugar. A tal efecto se seguirá el procedimiento previsto en esta ordenanza.

ARTICULO 137: El Alcalde o Funcionario Delegatario competente, según los casos, será responsable de las prescripciones o caducidad de los derechos municipales que por su negligencia ocurran, sin perjuicio de la aplicación de una multa de (10 UT.) Que podrá imponerle la autoridad competente, según los casos.

ARTICULO 138: Las Autoridades Municipales autorizadas para imponer multas por violación al Ordenamiento Jurídico Municipal, deberán tomar en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la necesidad de destruir prácticas establecidas para evadir la obligación fiscal.

ARTICULO 139: Las sanciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico Municipal serán impuestas por el Alcalde o el Funcionario Delegatario competente, salvo indicación en contrario contemplada en esta u otras Ordenanzas. Las multas y demás sanciones se impondrán en virtud de Resolución motivada que dicte la autoridad correspondiente, previo levantamiento de acta donde se harán constar específicamente todos los hechos relacionados con la infracción. El acta la deberá firmar, según el caso, el funcionario actuante y el contraventor o el jefe encargado del establecimiento u oficina. A los fines de la aplicación de la sanción, se seguirá el procedimiento previsto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 14: El multado o sancionado deberá dar recibo de la notificación y, si se negara a ello, esta se le hará por medio de una autoridad civil o judicial, de la cual deberá dejar constancia de este acto.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Alcalde o funcionario Delegatario competente podrá valerse de los fiscales de la Hacienda Pública, de las autoridades civiles o judiciales, para hacer las notificaciones a que se refiere este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si al contraventor no se le conociere residencia en el Municipio, se le notificará de conformidad a lo previsto en el Artículo 54 de la presente Ordenanza, transcurrido el término previsto, el Alcalde o Funcionario Delegatario competente esperará que venza el plazo establecido para que ejerza el correspondiente recurso señalado en la presente ordenanza y fenecido este último plazo, sin haberse interpuesto el recurso mencionado, se procederá a la ejecución del acto Administrativo.

ARTICULO 141: La Contraloría Municipal velará por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 102 de la presente Ordenanza

TITULO VII DE LOS RECURSOS

ARTICULO 142: Los interesados podrán interponer los recursos administrativos, a los que se refiere la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ante la autoridad competente, contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos, o intereses legítimo, personal y directo.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito haciendo constar:

a) Organismo al cual está dirigido.

- b) La identificación del interesado y, en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
- c) La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
- d) Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto del recurso.
- e) Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
- f) Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
- g) La firma de los interesados.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado. El error en la calificación del recurso por parte del interesado no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

ARTÍCULO 143: La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto recurrido. Cuando en el recurso solo se impugne parcialmente el acto, será exigible el pago de la porción no objetada, en los términos legales. Queda a salvo la utilización de las medidas cautelares previstas en el Código Orgánico Tributario.

ARTICULO 144: Decidido el recurso, si al contribuyente le corresponde pagar un impuesto menor que el liquidado, el excedente deberá serle reintegrado, o compensado de conformidad a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTICULO 145: Cuando todos los interesados admiten haber incurrido en alguna falta o incumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ordenanza y puedan probar que han procedido de buena fe, el Alcalde podrá rebajar, por vía de gracia, la sanción pecuniaria hasta en un setenta y cinco por ciento (75%) de su monto. Este recurso se tramitará en la forma prevista en los Artículos anteriores y la determinación o Resolución que lo decida, no es susceptible de ser impugnada por vía administrativa ni contenciosa.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 146: La presente Ordenanza podrá ser reglamentada por el Alcalde en un lapso no mayor de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 147: Las normas y procedimientos establecidos para la fiscalización y las notificaciones, así como para la interposición y tramitación de los recursos administrativos contemplados en la presente Ordenanza, se aplicarán con preferencia a los procedimientos contenidos en el Ordenamiento Jurídico Municipal, aún cuando no fueren de naturaleza hacendística o tributaria.

ARTICULO 148: Quedan derogadas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o inferior jerarquía que esta ordenanza que colidan con la misma.

ARTICULO 149: A los efectos de la ejecución de lo dispuesto en el Capítulo II del Título III de la presente Ordenanza, los funcionarios municipales que actualmente desempeñan cargos a los cuales se exige la constitución de caución para responder a los resultados de su gestión, tendrán un plazo de noventa (90) días continuos, a partir de la publicación de la presente Ordenanza, en la Gaceta Municipal, para el cumplimiento de tal obligación.

ARTICULO 150: Tanto el Código Orgánico Tributario como la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos se aplicarán de manera preferente en materia de actos, recursos y procedimientos de carácter administrativo y tributario, según el caso y en todo cuanto sea procedente.

ARTICULO 151: La presente Ordenanza deroga la Ordenanza Sobre Hacienda Publica Municipal, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria No. 218 del 27 de Abril de 1.998, así como las demás disposiciones que le sean contrarias y entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones "Orlando Guevara" del Concejo Municipal del Municipio José Félix Ribas del Estado Aragua. En La Victoria, a los 24 días del Mes de Octubre del año Dos Mil Siete. Año 197º de la Independencia y 148º de la Federación.

Comuníquese y Publíquese,

T.S.U. JOSÉ G. SUMOZA CASTILLO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

T.S.U. FIDEL RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

EJECÚTESE,

ABOG. ROSA DEL VALLE LEÓN BRABO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO "JOSÉ FÉLIX RIBAS"